JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2627/2014

ACTOR: RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA HUANTE Y ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, entre ellas el Estado de Querétaro, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la "*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*" (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió la convocatoria respecto de cada una de las dieciocho entidades en las que se designarían a los integrantes del Organismo Público Local, entre las que se encontraba el Estado de Querétaro.

2. Desahogo del procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en las Convocatorias emitidas, se desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Local, estas etapas fueron: registro de aspirantes; verificación de los requisitos; examen de conocimientos; ensayo presencial; valoración curricular; entrevista; integración de la lista de candidatos, y designación por parte de Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Designación por parte del Consejo General. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los siete integrantes de los dieciocho Organismos Públicos Locales que de acuerdo con las convocatorias emitidas serían

elegidos. En el Estado de Querétaro se nombraron como integrantes del Organismo Público Local a:

Gerardo Romero Altamirano	Consejero Presidente	7 años
Luis Octavio Vado Grajales	Consejero Electoral	6 años
Yolanda Elías Calles Cantú	Consejera Electoral	6 años
Gema Nayeli Morales Martínez	Consejera Electoral	6 años
Gabriela Benites Doncel	Consejera Electoral	3 años
Jazmin Escoto Cabrera	Consejera Electoral	3 años
Jesús Uribe Cabrera	Consejero Electoral	3 años

4. Juicios ciudadanos. Inconforme con el acuerdo de designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó el expediente citado al rubro al Magistrado Salvador O. Nava Gomar a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. C*ompetencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**[1] de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

[1]Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

2. *Procedencia*

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, y la demanda se presentó el seis de octubre del año en curso en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, de ahí que este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna.

Aun cuando la responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene su sede en el Distrito Federal, lo cierto es, que la autoridad ante la cual se presentó la demanda es un órgano del propio Instituto Nacional Electoral cuya sede se ubica en la entidad federativa respecto de la cual el actor aspira a integrar el Organismo Público Local respectivo,

por lo que debe entenderse que el juicio se promovió ante la responsable de manera oportuna, pues la presentación del escrito de demanda ante la junta local que corresponda es válida, ya que se entiende que dicho órgano es coadyuvante de la responsable al recibir y remitir la demanda.

2.3 Legitimación: Los medios de impugnación se promueven por un ciudadano que aduce una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

2.4. Interés jurídico: El interés jurídico de las actoras se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Querétaro.

2.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado en la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ÓRGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*" (en adelante Lineamientos), emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable

El actor en su escrito de demanda señala como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y respecto de cada una de dichas autoridades señala diversos actos que controvierte, todos ellos vinculados con el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, entre ellas el Estado de Querétaro.

De ahí que, dado que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual designó a quienes integrarán el Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, a efecto de que se le incluya dentro de los consejeros electorales designadas, pues sus agravios se dirigen a controvertir la designación de los consejeros electorales del órgano electoral de la mencionada entidad federativa, esta Sala Superior considera que el acto que le causa perjuicio es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, entre ellas el Estado de Querétaro.

En consecuencia, se tendrá como acto destacadamente impugnado el mencionado acuerdo y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda promovido por Ricardo Gutiérrez Rodríguez se advierte que alega lo siguiente:

a) Falta de acceso a los expedientes de los aspirantes por parte de los partidos políticos

El actor aduce que los partidos políticos no tuvieron acceso a la documentación de cada uno de los aspirantes, pues de manera previa a la celebración de la sesión del treinta de septiembre de dos mil catorce no se les entregó los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección correspondiente al Estado de Querétaro.

b) Discusión única y dictamen unitario

En la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de septiembre de dos mil catorce, se presentó un dictamen único sobre la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, y en consecuencia se realizó una sola discusión, cuando en concepto del incoante se debió presentar

un dictamen individual respecto de cada propuesta de integración para cada uno de los Organismos Públicos Locales, y de igual manera discutir de manera individual la integración propuesta, pues de esta forma se garantiza que se haga un análisis y estudio minucioso y detallado respecto de la idoneidad de cada uno de los perfiles propuestos.

c) El actor cumple de mejor manera con la idoneidad para ocupar el cargo que los consejeros designados

El actor aduce que la actuación de los consejeros electorales durante el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales vulnera los principios rectores de la materia electoral, así como su derecho a integrar autoridades electorales pues no realizaron una valoración integral de perfil, siendo que cuenta con mejores condiciones para ocupar el cargo que quienes fueron designados.

Lo anterior, ya que en su concepto reúne los requisitos de idoneidad para ser designada como consejera electoral, ya que cuenta con experiencia profesional y conocimientos en la materia, aunado a que obtuvo una calificación mayor en el examen que algunos de los designados, y haber tenido una calificación de idoneidad en el ensayo, fue excluida de la designación final de los integrantes del Organismo Público Local.

d) Violación al principio de paridad de género

El actor señala que se viola el principio de paridad de género pues de acuerdo con la Convocatoria se debieron designar tres consejeros de un género y tres del otro género, siendo que el consejero presidente podía ser de cualquier género, sin embargo en el caso del órgano electoral en el Estado de Querétaro se designaron dos consejeros hombres y cuatro consejeras mujeres y el consejero presidente hombre, lo que incumple con la paridad de género prevista en la convocatoria.

5. ***Estudio de fondo***

5.1 Planteamiento del caso

La **pretensión final** del actor es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual designó a quienes integrarán el Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, a efecto de que se le incluya dentro de los consejeros electorales designadas.

La **causa de pedir** consiste en que la autoridad responsable no fundó ni motivó la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, pues a pesar de contar con un perfil idóneo a efecto de conformar el organismo, fue indebidamente excluido.

En ese sentido, la **litis** del medio de impugnación consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, o si por el contrario, el actor fue

indebidamente excluido de la designación del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro.

5.2. Marco legal general

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

El proceso de selección y designación estará a cargo de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, quien de conformidad con lo previsto en los Lineamientos que al efecto emitió la autoridad responsable, así como las convocatorias públicas que fueron difundidas, en las cuales se contemplan diversas etapas, las cuales fueron:

1. **Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

2. **Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

3. **Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

4. **Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. **Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que

hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

6. **Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

7. **Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

8. **Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar.

Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.[2]

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.[3]

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

---

[2] Así lo determinó está Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.
[3] Así los sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, tiene una facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, misma que se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

5.3. *Estudio de los agravios*

a) Falta de acceso a los expedientes de los aspirantes por parte de los partidos políticos

Esta Sala Superior estima **INFUNDADO** lo alegado, pues con independencia de cualquier circunstancia, lo cierto es que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvieron acceso a los expedientes y a la documentación de los aspirantes que participaron en el citado procedimiento de designación en sus distintas etapas y que culminó con la aprobación del acuerdo impugnado, máxime que en la etapa correspondiente a los aspirantes que pasaron a la entrevista, los partidos tuvieron acceso a dicha lista y de estimarlo así, pudieron realizar las objeciones u observaciones respecto de cada uno de los participantes de conformidad con lo establecido en la convocatoria y lineamientos.

En ese tenor, al haber existido un procedimiento de designación con distintas etapas, las cuales ya quedaron reseñadas, los representantes de los partidos políticos tuvieron la oportunidad de consultar, cuando menos, los expedientes de los aspirantes que pasaron a la entrevista a efecto de poder realizar las observaciones u objeciones que estimaran pertinentes.

En ese sentido, de autos se advierte que los partidos políticos realizaron observaciones respecto de ciertos aspirantes, mismas que fueron valoradas por los consejeros electorales quienes determinaron cuales resultaban procedentes y cuáles no. En el caso del actor, no se advierte que ningún partido político hubiere presentado observaciones en su contra, tan es así que fue de los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas.

Los representantes de los partidos políticos también tuvieron acceso a la lista de las y los aspirantes que podrían ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, una vez realizada la valoración curricular por parte de los consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación, a efecto de emitir las objeciones que estimara pertinentes respecto de cada uno de los aspirantes que podrían ser aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, acorde al procedimiento de selección de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los diversos Organismos Públicos Locales, específicamente conforme a lo previsto en la apartado 5, subapartado 5.1, tercer párrafo, de la respectiva convocatoria, se debe destacar que tanto los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo, todos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenían la facultad de hacer las observaciones y comentarios que consideraron convenientes respecto de cada uno de los aspirantes.

En ese tenor, es que se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que los representantes de los partidos políticos, al no existir un dictamen, no pudieron saber las razones por las cuales se proponía a determinados aspirantes, ya que, como se mencionó, por lo menos, desde la etapa en que los aspirantes pasaron a la entrevista, tuvieron conocimiento de los expedientes y de la información que les pudiese interesar de cada uno de ellos y hacer las objeciones correspondientes.

Asimismo, esta Sala Superior considera que de existir objeciones a las consejeras y a los consejeros designados al considerar que no cumplen con los requisitos previstos en la normativa legal y reglamentaria, los partidos políticos tienen la oportunidad ante este órgano jurisdiccional de impugnar la determinación de designación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, aún en el mejor de los supuestos, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral no le haya enterado a los representantes de los partidos políticos de los dictámenes referidos, por sí sola, en nada beneficiaría su pretensión final de revocar el acuerdo impugnado por el cual se designaron a los integrantes del Organismo Público Electoral Local del Distrito Federal.

b) Discusión única y dictamen unitario

Son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor, ya que la emisión de un acuerdo único para la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, así como de una discusión única respecto de cada una de las propuestas de integración, sin que se hiciera un acuerdo o dictamen respecto de cada entidad federativa, y estos se discutieran de manera individual el día de la sesión, en modo alguno transgrede la normativa electoral ni los principios constitucionales a que aluden las actoras en su demanda.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al emitir un solo acuerdo y discutirlo en su conjunto, pues no existe obligación legal para establecer un acuerdo por cada uno de las dieciocho entidades federativas en las que se designaron a los integrantes de los referidos órganos electorales locales.

Esto es, con la discusión y emisión del acuerdo en comento, el Consejo General cumplió con su obligación de dictar el acuerdo de designación correspondiente prevista en los artículos 41, Base V, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que tuviera la obligación de dictar un acuerdo por cada organismo público electoral local de la entidad federativa correspondiente (dieciocho acuerdos), máxime que del contenido de dicho acuerdo, cuya copia obra en autos y se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede apreciar que cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que se expresan las razones y fundamentos jurídicos que dan sustento al acuerdo reclamado.

Esto es, del contenido de dicho acuerdo, se puede apreciar que la responsable determinó aprobar el listado de las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como los periodos de duración respectivos, anexando los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, por cada una de las entidades federativas.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado cumple con la debida fundamentación y motivación

al expedirse en uno solo a efecto de agrupar las designaciones de los integrantes de los organismos públicos electorales locales, y en el que se incluye las consideraciones, fundamentos y anexos correspondientes a efecto de cumplir con dicha garantía, sin que exista disposición legal y reglamentaria alguna que obligue a la responsable a emitir un acuerdo por cada entidad federativa.

Por tanto, la discusión y emisión del acuerdo impugnado cumple con la obligación de la autoridad responsable establecida a nivel constitucional relativa a designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, así como con la debida fundamentación y motivación, ya que contiene las razones, fundamentos y en especial, se anexaron los dictámenes y el análisis respecto de la integración conjunta de los órganos superiores de dirección de los aludidos organismos públicos electorales locales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que con la emisión del acuerdo impugnado, no se transgrede lo previsto en el artículo 101, párrafo 1, incisos a), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Lineamientos para la selección y elección de los integrantes de dichos órganos de dirección identificados con los números décimo segundo, numeral 3, vigésimo séptimo, numeral 1, vigésimo octavo, numerales 1.1. y 3 y vigésimo noveno, numeral 1, así como el acuerdo por el que se aprueba el modelo de convocatoria y cada una de la convocatorias por cada entidad

federativa, ya que en dichas disposiciones se regulan lo relativo a las reglas y requisitos que se deben cumplir en cada uno de los procedimientos de designación de los citados consejeros electorales más no establece la forma en que el Consejo General del Instituto Nacional los apruebe en sesión ni indica que deba ser mediante la emisión de distintos acuerdos por cada entidad federativa.

En ese sentido, la discusión en un solo punto del orden del día, es acorde a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues la propuesta de dictamen se sujetó a tres rondas de intervenciones por parte de cada uno de los integrantes del Consejo General, lo que implica que tuvieron oportunidad de realizar las manifestaciones que a su Derecho convinieran.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que a lo largo de cada una de las etapas del proceso lo consejeros electorales analizaron de manera individual a cada uno de los aspirantes que participaron respecto de las dieciocho entidades federativas, por lo que el hecho de que el día de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se hubiere emitido un acuerdo único y se realizara una discusión respecto de todas las designaciones en su conjunto, no implica que previamente no se hubiera realizado un análisis individual y pormenorizado de cada uno de los aspirantes.

c) El actor cumple de mejor manera con la idoneidad para ocupar el cargo que los consejeros designados

En concepto de este órgano jurisdiccional **NO ASISTE LA RAZÓN** al actor, pues contrariamente a lo expuesto en su escrito de demanda, a lo largo de todo el proceso de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro se valoró su trayectoria y experiencia profesional y académica en la materia electoral, ya que en las diversas etapas se implementaron distintos mecanismos de evaluación a efecto que de manera objetiva e imparcial los consejeros electorales determinarán la idoneidad de los perfiles de cada uno de los aspirantes, lo cual llevaron a cabo en apego a los criterios y parámetros establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos, mismos que se sustentan en los principios rectores de la función electoral, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuentan para elegir a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Como lo ha señalado esta Sala Superior el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el

proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.[4]

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica del actor fue valorada en cada una de las diversas etapas, y el hecho de que llegarán a la etapa final, en la que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales propone al Consejo General una lista de las aspirantes a ser designados, implica que en concepto de los consejeros electorales el incoante cumplía con los requisitos suficientes para ser designado, esto es que reunía la idoneidad del perfil.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integrarán el órgano electoral local, los consejeros electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final

[4] Así los sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

de los proceso de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 constitucional a efecto de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y los Lineamientos, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que el actora hubiere acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación no implicaba que debió haber sido designado como consejero electoral del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, pues como se señaló la designación final de los integrantes del organismo electoral local es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales determinan en su concepto quien cumple de mejor manera con la idoneidad para ser consejero electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros aspirantes resultaban más idóneos que el actor para ocupar el cargo.

Sin que ello implique que el acto carece de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de esta Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de **respetar el orden jurídico,** y sobre todo, **no afectar con el acto autoritario esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el acuerdo que se impugna se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Ahora bien, también resultan **INFUNDADOS** los argumentos que expone a efecto de desacreditar a cada uno de los consejeros y consejeras electorales designados, como se advierte a continuación.

Respecto de Gerardo Romero Altamirano, Gabriela Benites Donceles, Gema Nayeli Morales Martínez, Jazmín Escoto Cabrera y Jesús Uribe Cabrera señala que no cuentan con experiencia suficiente para ocupar el cargo.

La experiencia en materia electoral, de conformidad con los lineamientos y la convocatoria respectiva es sólo uno de varios elementos, que la Comisión de Vinculación con dichos Organismos y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomarían en cuenta al momento de evaluar y designar a los consejeros electorales, por lo que, el sólo hecho de que un aspirante se considere con mayor experiencia en la materia que alguno o algunos de los designados consejeros, no es causa suficiente para revocar la designación respectiva.

En efecto, el hecho de que uno de los aspirantes se considere con mayor o menor experiencia en la materia electoral o mayores méritos que otros, tal circunstancia por sí sola, no representa el elemento fundamental para ser designado consejero electoral, pues de los lineamientos y convocatoria respectiva se advierte que son varios los elementos a considerar por dichas autoridades una vez que se acredita que los aspirantes cumplen con los requisitos legales para poder desempeñar el referido cargo, en razón de que además, resulta necesario que acrediten de forma satisfactoria las diferentes etapas que componen el proceso de designación.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que se trata de un órgano ciudadano, en el cual se busca una conformación multidisciplinaria, pues ni en la ley, convocatoria o lineamientos respectivos, se establece que los aspirantes deben ser especialistas en la materia electoral, sino que, junto con otros elementos, los órganos encargados del proceso de designación tomaran en cuenta la experiencia en la materia electoral de los aspirantes, sin que sea exigible una especialización en la materia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales. Asimismo, de acuerdo con dicho precepto constitucional y lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el artículo 98, numerales 1 y 2, de la citada Ley General establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la constitución, dicha ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se **regirán por los principios de certeza,**

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, en el artículo 100 de la citada ley se establece que para ser consejero electoral es necesario cumplir con los siguientes **requisitos:**

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Por su parte, en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y

consejeros electorales de los organismos públicos locales en su punto décimo quinto numeral 1.2 inciso e), se establece que a la solicitud de registro se adjuntara el *curriculum vitae* firmado por el o la aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones en materia electoral, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, lo cual también se establece en la convocatoria respectiva.

En el punto décimo noveno, numeral 4, de los referidos lineamientos se establece que en el proceso de selección, se considerarán los siguientes aspectos:

a) Historia profesional y laboral
b) Apego a los principios rectores de la función electoral
c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo
d) Participación en actividades cívicas y sociales
e) Experiencia en materia electoral

En ese sentido, la experiencia en materia electoral constituía sólo uno de varios elementos a tomar en cuenta por la Comisión de Vinculación y el Consejo General en las etapas respectivas del proceso de designación, pues además resultaba necesario acreditar los requisitos legalmente previstos y aprobar satisfactoriamente cada una de las etapas del proceso de designación.

En el caso los aspirantes señalados por el actor, en el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales por el que se verificó el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria y se determinó la idoneidad y capacidad de cada uno de los designados para integrar el órgano electoral en el Estado de Querétaro, mismo que obra en el expediente en que se actúa, se consideró que cumplían con todos los requisitos establecidos en la ley para aspirar al cargo de consejero electoral, acreditaron satisfactoriamente cada una de las etapas del proceso de designación.

Por tanto, el sólo hecho de que el actor considere que cuenta con mayor experiencia en la materia electoral que los ciudadanos designados consejeros electorales, se traduzca en que se deba revocar su designación y menos aún justifica que deba ser nombrado en su lugar. Lo anterior, ya que como se mencionó el contar con mayor o menor experiencia en la materia, no es el único elemento a considerar para ser nombrado consejero electoral.

Del referido Dictamen se aprecian la razones por las cuales se consideró que dichos ciudadanos cumplen con los requisitos legales y agotaron satisfactoriamente cada una de las etapas establecidas en la convocatoria respectiva, por lo que se determinaron sus capacidades e idoneidad para ocupar el cargo de consejeros electorales, sin que por el sólo hecho de que el actor se considere con mayor experiencia en la materia haga

inelegible al referido ciudadano designado consejero electoral, pues como se mencionó, ese es sólo un elemento a considerar por la autoridad respectiva al momento de evaluar a los aspirantes, pues también es necesario cumplir los requisitos legales y agotar satisfactoriamente cada una de las etapas establecidas en los lineamientos y la convocatoria.

En cuanto a Gabriela Benites Doncel (Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas en el Instituto Electoral de Querétaro), Jazmín Escoto Cabrera (Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutivo en el Estado de Querétaro) y Luis Octavio Vado Grajales (Coordinador de Asesores en el Instituto Electoral de Querétaro), señala que al haber ocupado un cargo dentro de una institución electoral local o federal se encontraban impedidos por ley para ser consejeros electorales, sin embargo, ni del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales locales, ni en la Convocatoria o los Lineamientos se advierte que el haber laborado en una autoridad administrativa electoral sea impedimento para ocupar el cargo de consejero electoral a nivel local.

Si bien en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito anteriormente, los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional se encuentran impedidos para ser consejeros electorales a nivel local, lo cierto es que dicho requisito no se contienen en la

Convocatoria ni los Lineamientos, ya que al momento de su emisión la autoridad responsable adujo que el servicio profesional electoral nacional no se encontraba integrado, de ahí que para los procesos de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales que se llevarían a cabo no aplicaría dicha prohibición, cuestión que en su momento fue impugnada ante este órgano jurisdiccional y confirmado en el SUP-JDC-494/2014.

En ese sentido, para el proceso de selección y designación de consejeros electorales que se controvierte, los requisitos establecidos tanto en el punto décimo quinto, inciso f), de los Lineamientos, como en la Convocatoria, para los aspirantes a consejeros electorales son:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no internacional o imprudencial;

c) No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

e) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y

f) No haberse desempeñado durante los cuatros años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o de las entidades federativas, subsecretario y oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Por tanto, en virtud que de dichos requisitos no se advierte que los integrantes de los órganos administrativos electorales se encuentran impedidos para ocupar el cargo de consejeros electorales locales, la designación de los ciudadanos mencionados por el actor es válida y conforme a Derecho.

Finalmente, respecto de Yolanda Elías Calles, si bien señala que no reúne los requisitos para ser consejera electoral en virtud de que de los informes de resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Instituto Electoral de Querétaro se observan una serie de observaciones que son responsabilidad directa de dicha aspirante al haber sido funcionaria del Instituto Electoral Local, lo cierto es que ello no constituye ningún impedimento para ocupar el cargo de consejera electoral. Aunado a ello, el actor tampoco señala o acredita que la mencionada ciudadana se encuentre inhabilitada para ocupar algún cargo en la administración pública.

Por las razones anteriores, es que no le asiste la razón al actor.

d) Violación al principio de paridad de género

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio del actor es **INFUNDADO**, pues contrariamente a lo que señala, la autoridad responsable si observó el principio de paridad de género, ya que la integración del órgano fue de tres consejeros electorales del género masculino, incluyendo al consejero presidente, y cuatro consejeras electorales del género femenino, por lo que existe un equilibrio entre géneros en la integración del órgano electoral.

El punto vigésimo de los Lineamientos establece en su párrafo primero, que en cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género, igualmente en el párrafo tercero señala que en la integración del órgano se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electoral del mismo género.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable se apegó a la exigencia de garantizar la equidad de género en la integración del órgano, pues como se señaló designó a tres consejeros electoral hombres, entre ellos el consejero presidente, y cuatro consejeras electorales mujeres, por lo que contrario a lo expuesto por el actor en su demanda, este órgano jurisdiccional no considera que exista una discriminación respecto de los hombres.

En ese sentido, se considera que la interpretación dada por el actor en el sentido de que a efecto de garantizar la paridad de género se debieron designar tres consejeros electorales de un género, tres del otro y el consejero presidente podría ser de cualquier género, no es la única forma de garantizar que se cumpliera con la paridad de género en la integración del órgano, pues como se expuso, en el caso del Estado de Querétaro la conformación de la autoridad electoral local cumple con la paridad de género pretendida.

Adicionalmente, de la revisión del procedimiento de selección y designación se advierte que la autoridad responsable a lo largo del mismo procuró un equilibrio ente el número de mujeres y hombres que accederán a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria; lo cual se vio reflejado en la integración final del órgano electoral local.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, por lo que corresponde al Estado de Querétaro.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **CONFIRMA,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, por lo que corresponde al Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA